

F 1331

M 58

v. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DECRETO

Y REGLAMENTO

PARA

LA GUARDIA NACIONAL,

EXPEDIDOS

EL 3 DE NOVIEMBRE

DE 1861. - 1866



QUERÉTARO.

Tip. del gobierno, dirigida por Ignacio Olivera.

Bajos de Palacio.

1861.

Tip. de M. Rodriguez Verazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

v. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Y REGLAMENTO

DECRETO

LEA

EXPRID

1861

JOSE M. ARTEAGA, GO-
BERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE QUE-
RETARO, A TODOS SUS HABITANTES,
SABED;

Que: estando próxima la Nación á ser invadida por sus antiguos dominadores, y siendo un deber de todo ciudadano concurrir á la defensa del territorio, así como lo es del Gobierno facilitar esta concurrencia; en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Número 69.—Art. 1º Se convoca al pueblo á formar la Guardia nacional móvil y sedentaria del Estado, para acudir á la defensa del territorio mexicano y á la de sus instituciones.

Art. 2º Para la organización de la Guardia nacional, dos días después de publicado este decreto en cada uno de los Distritos y municipalidades del Estado, se abrirán registros por el término de doce días en las localidades en que las autoridades políticas señalen, y en los que es obli-

Tip. de M. Rodriguez y Arce, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

—2—

cion de todo varon desde 16 á 50 años, inscribira
aun cuando porel reglamento se considerase excep
tuado.

Queda sin efecto esto último, respecto á los
que se hallen en servicio activo ó sean originarios
de una nacion que esté en guerra con la mexicana.

Art. 3º A cada ciudadano de los inscriptos, se ex
pedirá por el registro respectivo, un documento en
que conste el acto de la inscripcion.

Art. 4º Los encargados de cada uno de los re
gistros, cuidarán de ir formando un padron exacto
al inscribirse los ciudadanos, segun el modelo que
circulará la autoridad política respectiva.

Art. 5º Los ciudadanos que en los términos de
los artículos 9º y 10º de este decreto certifiquen es
tar inscriptos en la Guardia nacional, no podrán ser
reclutados para el ejército por ningun cuerpo de él

Art. 6º Para la calificacion de los ciudadanos
que despues de inscriptos deban quedar exceptuados
del servicio de la Guardia nacional, la autoridad po
lítica nombrará un jurado compuesto de tres perso
nas idóneas por cada uno de los registros, que con

arreglo al reglamento califiquen la legalidad de
las excepciones, y en su caso, la cuota que debe pa
gar cada ciudadano por su excepcion del servicio
personal. Quedando sugeto á la revision de la au
toridad política y á la aprobacion del gobierno la
cuota que se señalare á cada uno de los excep
tuados.

—3—

Art. 7º Los jurados de que habla el artículo an
terior, se instalarán veinticuatro horas despues de
concluido el término de los registros y en los mis
mos locales de estos, durando sus funciones por el
término de quince dias, y arreglando sus trabajos á
los padrones de que habla el artículo 4º de este
decreto.

Art. 8º Terminados los trabajos de que habla
el artículo 6º, los jurados remitirán al Gobierno por
conducto de la autoridad política local y por du
plicado, copia de los padrones que por exceptuados
se hubieren formado.

Art. 9º A cada ciudadano que legalice su excep
cion, se le extenderá un documento en que conste
la legalidad de dicha excepcion y los términos en
que haya sido hecha. Dicho documento irá firmado
por los ciudadanos que formen el jurado, visándolo
la autoridad política, el que juntamente con el de
inscripcion, hará fé conforme al artículo 5º de este
decreto, para no ser reclutado para el ejército la
persona á quien se le haya expedido.

Art. 10º A los que estén prestando sus servi
cios en la Guardia nacional móvil ó sedentaria, se
les expedirá por el jefe del detal, visado por el del
cuerpo el documento respectivo, con su media filia
cion; que segun el artículo 5º de este decreto, hará
acompañándolo al de inscripcion.

Art. 11º Cuarenta y ocho horas despues de te

Tip. de M. Rodriguez Velazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M58

V.8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

—4—

neceido el plazo que se ha designado para la calificación de las excepciones; los que no estén comprendidos en estas, se reunirán en los parajes que la autoridad política señale para organizarse, con arreglo al reglamento de 11 de Setiembre de 1846, que está vigente en lo que no se oponga á las leyes que rijen hoy en la Nación.

Art. 12º Para la formación de la Guardia nacional móvil y sedentaria; la autoridad política local y los regidores del Ayuntamiento ó persona que nombre, (desde el primer día de la reunión de los ciudadanos de que habla el artículo anterior) procederá á hacer la calificación de los que deban servir en la guardia móvil ó sedentaria; teniendo presente que esta última deben formarla:

I. Los casados que tubieren mas de dos hijos pequeños y que los estén atendiendo con sus auxilios, por medio de su personal trabajo.

II. Los hijos que no siendo casados mantengan á padres ancianos, ó mas de dos hermanos menores.

III. Los comerciantes y artesanos que tengan establecimiento público.

Los no comprendidos en la clasificación anterior, pertenecerán á la guardia móvil; lo mismo que los que, no obstante las excepciones, quieren prestar voluntariamente sus servicios en ella.

Art. 13º En los seis primeros días de cada mes es obligación de los exceptuados que hubiesen sido cuotizados por los jurados, enterar en las administraciones de rentas ó receptorías respectivas, las cuotas que se les hubieren señalado, bajo las penas de que se hablará, en el artículo siguiente, si no lo verificaren.

—5—

Art. 14º Desde el sétimo día de cada mes, los empleados de hacienda respectivos del Estado, procederán á cobrar por medio de sus agentes á los que hubiesen dejado de exhibir su cuota, multando á estos con una cantidad igual á la que debían pagar; y si hubiese resistencias en que se diere lugar á embargo, los mismos empleados haciendo uso de la facultad económico-coactiva y terminando el asunto sin necesidad de otros trámites, trabarán ejecución sobre los bienes de los causantes; quienes á mas de la multa reportarán los gastos respectivos de la ejecución, y á los que tendrán derecho todos los empleados que hubieron intervenido. Entendiéndose esto, cuando por primera vez dejasen de pagar, pues en caso de haber reincidencia, se dará parte al Gobierno para que éste disponga lo conveniente.

Art. 15º De todas las cantidades que ingresen en las Administraciones y receptorías de rentas, estas llevarán una cuenta por separado, para lo que formarán una seccion sin aumentar el número de empleados, abonándoseles únicamente los gastos necesarios.

Art. 16º Los cobradores que se empleen en recaudar la cuotización, conforme se previene en el artículo 14º, se les abonará una tercera parte del producto de las multas que causen los morosos.

Art. 17º El encargo de abrir los registros y hacer las calificaciones, no es renunciable sino es por

VAL

Imp. de M. Rodriguez Velazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8

excepcion legal calificada por la autoridad que los nombre ó por el Gobierno, en caso de queja de la persona á quien se haya nombrado, por que no se le haga justicia en su excepcion. Estos trabajos serán indemnizados con toda equidad.

Art. 18º Las autoridades, empleados y ciudadanos que por este decreto son llamados á intervenir en las distintas comisiones que se les señalan, son responsables á su cumplimiento; cuya responsabilidad exigirá y hará efectiva el Gobierno, oído el dictámen de su consejo.

Art. 19º Toda persona que no se presentare á inscribir su nombre en el registro, por el llamamiento que hoy le hace el Gobierno á nombre de la Nacion amenazada por el extranjero, será irremisiblemente castigada con las penas pecuniarias, corporales que establece el artículo 14.º del reglamento de 11 de Setiembre de 1846, que está vigente; haciéndose extensiva dicha pena corporal hasta poder acusar y consignar á las autoridades judiciales respectivas, si hubiere mérito para ello á los que por infidencia ó traicion á la patria opongan un marcado egoismo para no concurrir á su defensa.

TRANSITORIO.

Está vigente el artículo 5.º del decreto del Estado, de 1.º de Agosto de 1857.

Y para que llegue á noticia de todos, mando imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado de Querétaro, Noviembre 8 de 1861.—José M. Artega.—Luciano Frias y Soto, secretario.

REGLAMENTO

Para organizar, armar y disciplinar la guardia nacional en los Estados, distritos y territorios de la federacion, que está vigente segun el decreto núm. 69 de 8 de Noviembre de 1861.

SECCION PRIMERA.

De la Guardia nacional y de su objeto.

Art. 1º La Guardia nacional es inherente á las instituciones democráticas; por lo mismo subsistirá permanentemente en la República mexicana.

Art. 2º El objeto de la Guardia nacional es sostener la independencia, la libertad, la constitucion y las leyes de la República, para lo cual estará obligado á prestar el servicio que se le designe por las autoridades constituidas.

Art. 3º Todo mexicano desde 16 á 50 años, tiene el derecho de ser inscripto en la guardia nacional. El que no estubiere alistado en el número de los defensores de su patria, perderá los derechos políticos de que se hablará despues.

Art. 4º La Guardia nacional puede estar en asamblea, en servicio de guarnicion ó en campaña. En los dos primeros casos quedará á las órdenes de los gobernadores, y en el último á las del presidente de la República, conforme á la constitucion.

Art. 5º Cuando la Guardia nacional esté en



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Tip. de M. Rodriguez Velazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

—8—
asamblea, no disfrutarán sus individuos otros sueldos ni se harán mas gastos que los que se detallan en el artículo 35; más si se les llamare á dar servicio de guarnición, los estados reglamentarán indemnizacion que haya de dárselle atendidas las circunstancias locales y las de las personas que sirvan. En campaña, cuando estén á las órdenes del presidente de la República; serán sostenidos por el erario general, abonándoseles los mismos haberes que á la tropa permanente.

Art. 6º Los individuos exceptuados de formar la guardia nacional, son. Primero: Los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores que guarden las prevenciones del concilio de Trento. Segundo: Los funcionarios públicos jueces y empleados en cualquiera oficina ó ramo del erario. Tercero: Los médicos, cirujanos, boticarios. Cuarto: Los rectores, catedráticos, estudiantes de los colegios y los preceptores de enseñanza primaria con establecimiento abierto. Quinto: Los militares, que estén en servicio activo ó retirados, que hayan servido en el ejército disfruten sueldo de retiro. Sexto: Los que son originarios de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana. Séptimo: Los criados domésticos que estén precisamente al servicio inmediato de sus amos. Octavo: Los marineros. Nove

—9—
cimiento físico perpétuo. Décimo: Los simples jornaleros del campo. Undécimo: Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras se hallen en formal trabajo.

Art. 7º Los exceptuados en la primera, segunda, tercera y cuarta clases del antecedente artículo, pagarán para fondos de la Guardia, de dos reales á dos pesos mensualmente, á juicio de la primera autoridad política.

Art. 8º De las clases exceptuadas en el artículo anterior, podrán hacer servicio voluntario todos, con excepcion de los comprendidos en la primera y sexta.

SECCION SEGUNDA.

Modo de formar la Guardia nacional.

Art. 9º La inscripcion se hará de dos maneras, una, abriendo registros en los cuarteles de los cuarteles ya existentes, ó en los locales que se fijen por las autoridades respectivas, para que se alisteen los que quieran hacerlo; y la otra formando, segun lo dispongan aquellas, padrones exactos de todos los padrones de cada poblacion, para lo que se dividirán éstas en cuarteles ó secciones.

Art. 10 Concluidos los registros de alistamiento y los padrones, en el dia que se fije, se confrontarán por las autoridades políticas y gefes de los

Tip. de M. Rodriguez Velazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.

F 1331

M 58

V. 8



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Cuerpos ya existentes, para saber quiénes de ellos serán privados por un año, de voto activo y pasivo mérito. Despues se sacarán los exceptuados en las elecciones populares; á cuyo fin, á tiempo de artículo 6.º y los demas quedarán inscritos con votar los ciudadanos, cuidarán los funcionarios á guardias nacionales en los cuerpos que ellos quienes corresponda, que acrediten que, ó están mos elijan, si ya hubiere algunos formados; ó inscritos en el servicio, ó son contribuyentes ó de caso contrario, se formarán, segun el número, los exceptuados por el art. 6.º y sin perjuicio de cuadras, compañías ó batallones. Dichas penas, quedarán inscriptos en la Guardia

Art. 11. Del total de los individuos aptos, nacional. Se declara la accion popular para el descubrimiento de los que copiosamente, con falsas excepciones, ú ocultándose, dejen de inscribirse, ó vicio personal; mas á juicio de la propia autoridad servir en la guardia nacional, y á los que encu pagarán cada mes la cuota que se les designe, ó protejan esta falta; en cuyo caso, á cada que no bajará de cuatro reales, ni excederá uno de los culpables, separadamente, se le impon- cuatro pesos, segun las facultades del individuo.rán las penas del artículo anterior.

Art. 12. Los Estados, y en el distrito y territorios el gobierno general, reglamentarán el modo hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 13. Como el servicio de la guardia personal y á todos toca, no se podrán poner ree- plazos.

Art. 14. Los no comprendidos en las exce- ciones del art. 6.º que no estén inscriptos en los alistamientos, ni aparezcan en los padrones, se- castigados con la pena de uno á treinta dias de p- sion, ó con multa de uno á quince pesos, á califi- cion de la primera autoridad política de cada

SECCION TERCERA.

Organizacion militar de la Guardia.

Art. 16. La guardia nacional se dividirá en infantería, artillería, caballería, y en las capitales los Estados habrá un departamento de ingenie- el cual formará parte de la seccion de guerra, se sistematizarán en sus oficinas los respectivos go- madores.

Tip. de M. Rodriguez Velazquez, a cargo de Victor Guillen,
calle de los Locutorios núm. 1.